



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

**H. H. Cautla, Morelos; a cuatro de julio de dos mil veintidós.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **24/2022-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* en carácter de defensor particular del imputado \*\*\*\*\* en contra de la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia celebrada el día **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/765/2021**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* , por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*.; y,

#### **RESULTANDO:**

**1.** La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y plazo de investigación complementaria, se celebró el once de noviembre de dos mil veintiuno, ante el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la que se formuló imputación en contra de \*\*\*\*\* , haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometió el hecho que la ley señala como delito, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación, absteniéndose de rendir declaración; posteriormente al solicitarse por el imputado que se

resolviera la vinculación a proceso en la ampliación del plazo constitucional, esto es, de ciento cuarenta y cuatro horas, consecuentemente se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impuso la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción XIV<sup>1</sup>.

**2.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\*, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*.

**3.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, inconforme con la resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, \*\*\*\*\* en carácter de defensor particular del imputado \*\*\*\*\*, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

**4.** Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Asesora Jurídica, dio contestación a los agravios hechos valer por el recurrente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

**I.** La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

[...]

**XIV. La prisión preventiva.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

5. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales esto es; **1)** del escrito de agravios presentado por el defensor particular del imputado no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; la asesora jurídica al dar contestación a los agravios no solicitó audiencia para alegatos aclaratorios, y las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión. En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478<sup>3</sup> de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

<sup>2</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>3</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

**"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos:* Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

*Justificación:* El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

*prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ..."*

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del **Tercer Circuito Judicial** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>4</sup> fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>5</sup>, 3<sup>6</sup> fracción I; 4<sup>7</sup>, 5<sup>8</sup> fracción I, y

<sup>4</sup> **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

<sup>5</sup> **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

37<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>10</sup>, 26<sup>11</sup>, 27<sup>12</sup>, 28<sup>13</sup>, 31<sup>14</sup> y 32<sup>15</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20<sup>16</sup> fracción I, 133<sup>17</sup> fracción III, 456<sup>18</sup>, 461<sup>19</sup> y 467 fracción VII<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>6</sup> **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

<sup>7</sup> **Artículo 4.-** - El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>8</sup> **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

<sup>9</sup> **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>10</sup> **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>11</sup> **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>12</sup> **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>13</sup> **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>14</sup> **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>15</sup> **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>16</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>17</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>18</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>19</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta administrativa, estos acontecieron el **cinco de septiembre del año dos mil veintiuno**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

**III. PRESUPUESTOS PROCESALES.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el Licenciado \*\*\*\*\* en carácter de defensor particular del imputado \*\*\*\*\* , en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>21</sup> primer

---

no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>20</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

(...)

<sup>21</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>22</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día **diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno** y feneció el día **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII<sup>23</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

**22 Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

**23 Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7  
**Carpeta Penal:** JCC/765/2021  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

Por último, se advierte que el Licenciado \*\*\*\*\* en carácter de **defensor particular del imputado \*\*\*\*\***, se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>24</sup>, 457<sup>25</sup> y 458<sup>26</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV. VERIFICACIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES.** Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>24</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>25</sup> Op. Cit.

<sup>26</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

con cédula profesional en las respectivas audiencias de fechas once y dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, esto al momento de la celebración de las mismas, en donde se aprecia que comparecieron las mismas partes técnicas, esto en atención a que el *A quo* no verificó las mismas, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web [www.cedulaprofesional.sep.gob.mx](http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx), misma que es de carácter público, arrojó lo siguiente:

La Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Ministerio Público, quien cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil catorce.

La Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Asesora Jurídica, quien cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil doce.

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de defensor particular, quien cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año de mil novecientos noventa y ocho.

La Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de defensora particular, quien cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil catorce.

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de defensor particular, quien cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil ocho.

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante lo anterior, esta Alzada mediante auto de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós ordenó requerir a las partes técnicas para que exhibieran cédula profesional, lo que de acuerdo a las constancias que integran el toca se desprende lo siguiente:

En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante diversos escritos presentados ante esta Alzada, la Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Ministerio Público, exhibió copia simple de la cédula profesional número \*\*\*\*\*, que la acredita como Licenciada en Derecho, de la misma manera, en esta propia fecha la Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Asesora Jurídica, exhibió copia simple de la cédula profesional número \*\*\*\*\*, que la acredita como Licenciada en Derecho y finalmente, el Licenciado \*\*\*\*\*, exhibió copia simple de la cédula profesional número \*\*\*\*\*, que la acredita como Licenciado en Derecho.

Así, esta Sala, primeramente verificó que los defensores particulares que asistieron a \*\*\*\*\*, durante el desarrollo de la audiencia inicial contarán con documento idóneo que los acreditara como profesionales del derecho, lo anterior para garantizar el derecho del imputado a una adecuada defensa en términos de los artículos 17<sup>27</sup>, 116<sup>28</sup> y 121<sup>29</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**<sup>27</sup> Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

**<sup>28</sup> Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

**<sup>29</sup> Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Y, de la misma manera, se corroboró que el resto de las partes técnicas que comparecieron a las respectivas audiencias contaran con patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

**V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Los motivos de inconformidad del defensor particular fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN.** Importante es precisar que en este apartado se analizará manera integral el procedimiento preliminar, esto es, los datos de investigación aportados por la representación social los cuales en su caso deberá referirse si resultan bastantes y suficientes para poder

---

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

establecer la existencia de un hecho que a ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el recurrente no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) con registro digital 2019737, que al rubro dice:

**"... RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del

*mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. ...”*

Por otra parte, este Órgano Colegiado en uso de las facultades que otorga el artículo 479 párrafo primero<sup>30</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, patentiza que la sentencia que se dicte en el presente recurso de apelación; confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, esta Alzada al estudiar, analizar y examinar la resolución del *A quo*, se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción y puede corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial PC.XV. J/42 P (10a.), con número de registro: 2022576, Décima Época, visible bajo el rubro:

**“... RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**  
*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de*

<sup>30</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

*alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio. Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación. Justificación: Del artículo **467**, en relación con el artículo **479 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio. ..."*

Antes de entrar al estudio del hecho que la ley señala como delito, es importante señalar lo siguiente:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención que el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los requisitos para vincular a proceso al imputado, como lo son:

*"... I. Se formule imputación;  
II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;  
III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y  
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. ..."*

Así, el auto de vinculación a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por:

a) La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial;

b) Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.



**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) El Ministerio Público para solicitar la vinculación a proceso, y antes de que el imputado exprese su deseo o no de acogerse al término ampliado para que se resuelva su situación jurídica, debe exponer los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y realizar el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión para vincularlo a proceso, en los términos ya anotados.

Por cuanto a los elementos de fondo, a los que se hace referencia las fracciones III y IV del numeral antes citado, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

En esa tesitura, se procederá abordar el hecho que la ley señala como delito, por lo cual es trascendente señalar que el mismo quedó precisado en la formulación de imputación en contra de \*\*\*\*\*, la que efectuó la Fiscal en audiencia celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Señor Alejandro Elizalde Barreto, esta representación social te hace del conocimiento que esta Autoridad se encuentra realizando una investigación en tu contra sin prejuzgar por la conducta anti jurídica del delito de **VIOLACIÓN** cometido en agravio de la víctima de

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó preliminar y jurídicamente como el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 152 y 153 párrafo primero<sup>32</sup> del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de **la víctima de iniciales \*\*\*\*\***, atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material en términos del artículo 18 fracción I<sup>33</sup> del Código Penal del Estado de Morelos, a título doloso de acuerdo al segundo párrafo del artículo 15<sup>34</sup> del Código Sustantivo del Estado.

---

iniciales E.G.N. de cuarenta y siete años de edad, ilícito previsto y sancionado por los numerales 152 y 153 párrafo primero del Código Penal del Estado de Morelos, por lo cual se te pide que pongas atención al siguiente hecho o conducta que tu desplegaste. Que el día cinco de septiembre del año dos mil veintiuno, aproximadamente a las veintidós treinta horas, la víctima de iniciales E.G.N., de cuarenta y siete años se encontraba en su domicilio ubicado en calle Tetecala número 75, colonia Morelos de Cuautla, Morelos, cuando al abrir la puerta siente que alguien la empuja, voltea la víctima y se percata que era usted quien fuera su ex pareja, la ingresa al interior de su domicilio para llevarla a empujones a su habitación, la avienta a la cama, cae boca arriba, diciéndole la víctima que la dejara en paz mientras usted se baja el cierre de su short y saca su pene, toma un bote de insecticida que tenía la víctima en el buró y se lo rocía en la cara para posteriormente la víctima empujarlo con sus pies y usted retrocede, sin embargo usted la toma de los brazos la jala a un costado de la cama con fuerzas la gira y le quita el pantalón su ropa interior bajándolos hasta los tobillos sometiéndola y en cuando le pone usted la cópula introduciéndole su pene en la vagina de la víctima haciendo movimientos de adentro hacia afuera durando esta acción aproximadamente cinco minutos, durante el acto usted le preguntaba si me gustaba y al no contestarle la víctima usted le pega con su mano en el rostro para posteriormente empujarla aprovechando la víctima para vestirla, afectando con su actuar el bien jurídico tutelado que es libertad sexual al poner usted la cópula en contra de su voluntad y causándole un alto grado de temor y zozobra, aunado a lo anterior la calificación jurídica se te ha hecho al inicio de la presente audiencia por cuanto al grado de intervención que tu realizaste, lo realizaste en carácter de acto doloso instantáneo de acción de autor material con fundamento en el artículo 18 fracción I, 15 párrafo segundo y 16 Código Penal. Por cuanto a las personas que deponen en su contra, lo son la propia víctima de identidad reservada, así como la psicóloga Lorena Susana Guerrero Torres y la doctora Elizabeth Domínguez Cuellar.

<sup>32</sup> **Artículo 152.-** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

**Artículo 153.-** Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

[...]

<sup>33</sup> **Artículo 18.-** Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

(...)

<sup>34</sup> **Artículo 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

(...)



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

Resultando así que en la especie se debe advertir el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Que el sujeto activo realice cópula a la pasivo,
- b) Que el activo ejerza violencia física o mal en contra de la pasivo.

De forma accesoria, la circunstancia agravante que incrementa la sanción por la comisión del delito, prevista en el artículo 153 del Código Penal del Estado, consiste en que:

- a) El sujeto activo tenga con la ofendida una relación de hecho.

Lo que si bien fue abordado por el Juez Primario, únicamente hizo referencia que se acreditó el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 152 y 153 de la codificación sustantiva, no así violación agravada, lo cual guardaría congruencia con la propia formulación de imputación, sin embargo, esta Alzada estima pertinente dejar sentado esta consideración que más adelante se abordará.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, sino que solo basta encuadrar la conducta a la norma penal, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.) con Registro Digital: 2014800 de rubro y contenido:

**"... AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA**

**LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

*Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

*de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley. ..."*

Sentado lo anterior, a criterio de quienes resuelven; tal como lo estableció el *A quo*, se encuentra acreditado indiciariamente **que el sujeto activo le impuso la cópula a la pasivo**, esto principalmente con **la denuncia de la víctima de iniciales \*\*\*\*\***, de fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, ante el Agente Del Ministerio Público, quien en lo que interesa refirió que el día cinco de septiembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 22:30 horas arribó a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , momento en que al abrir la puerta del citado domicilio repentinamente una persona la empuja hacia el interior, al momento que se dio la vuelta para ver quién era, percatándose de que se trataba del señor \*\*\*\*\* , quien inmediatamente la tomó de la cintura dándole un beso en la boca, mordiéndola en el labio inferior, empezando a forcejear, empujándola hacia su habitación aventándola hacia la cama, cae poca arriba, inmediatamente el sujeto activo se baja el cierre de su short, saca su pene, pero la víctima trata de levantarse para salir de la habitación, sin embargo, el sujeto activo toma un bote de insecticida que estaba en el buró de la recámara rociándolo en el rostro de la pasivo, la toma del brazo y la jala hacia un costado de la cama con mucha fuerza, la gira y le baja el pantalón junto con su ropa interior hasta los tobillos introduciéndole el sujeto activo su pene en la vagina de la pasivo, haciendo

movimientos de adentro hacia afuera entre cuatro a cinco minutos aproximadamente al tiempo que la sujetaba con fuerza de la cadera y durante el acto le preguntaba el activo a la pasivo si le gustaba, omitiendo la respuesta por lo que golpeo a la víctima con su mano derecha en el rostro y esto lo hizo en dos ocasiones hasta que el activo eyaculo dentro de su vagina y una vez que termino la empujo fuerte hacia la cama cayendo boca abajo, girándose y subiéndose su pantalón y ropa interior percatándose que el activo de igual forma se sube su bermuda color azul marino e inmediatamente sale de su habitación, a lo que la víctima sale después de él y le pone candado a la puerta de su casa.

Así, conforme a la máximas de la experiencia en la comisión de los hechos delictuosos de naturaleza sexual, los activos buscan la ausencia de testigos, ahora, tomando en consideración que el hecho imputado se trata de un delito sexual, su comisión se busca realizar en la clandestinidad con ausencia de testigos, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la denuncia de la víctima constituye una indicio fundamental sobre el hecho. Adminiculándose con **el registro de la carpeta de investigación**, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, en donde la víctima de identidad reservada presenta formal denuncia en contra de \*\*\*\*\* por el delito de violación.

Lo anterior, se corrobora con el **examen ginecológico** realizado a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., suscrito y firmado por doctora \*\*\*\*\*., de fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, quien en lo que interesa refiere que la víctima es de una edad clínica probable mayor de cuarenta y seis años y menor de cuarenta y ocho años, asimismo, dentro de sus conclusiones que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

presenta datos clínicos de coito reciente. Este antecedente que se analiza, como puede observarse corrobora la narrativa de la víctima, en lo relativo a que le fue introducido el pene en su cavidad vaginal, pues no debe perderse de vista que este examen fue realizado un día después de acontecido el hecho, por lo que no existe duda respecto a dicha pericial.

Datos de prueba a los que se les concede **valor indiciario** al ser analizados al tenor de la lógica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 261<sup>35</sup> y 265<sup>36</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a criterio de esta Alzada resultan ser idóneos y pertinentes para establecer indiciariamente que el sujeto activo impuso a la víctima la cópula en contra de su voluntad, esto sin perder la vista la definición que hace alusión el ordinal 152 del Código sustantivo, el cual refiere que debe entenderse por cópula, esto es, **la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal**, anal u oral, independientemente de su sexo.

A lo que se suma, el **dictamen en materia de Criminalística de Campo**, suscrito por la perito experta \*\*\*\*\* , de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, quien se constituyó al lugar del hecho, esto es en calle \*\*\*\*\* , y por cuanto a la descripción del inmueble

<sup>35</sup> **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

<sup>36</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

lugar de intervención, refiere que al ingresar al lugar se tuvo a la vista un espacio en el cual se constituían diversos objetos en los cuales resalta un domo con el texto en la superficie "ropa casual", al poniente localizó una segunda área destinada para dormitorio en la cual se encontraba constituida una cama matrimonial orientada hacia la cara interna del muro poniente, así como diversas prendas de vestir colgadas en un tubular de metal que se encontraba adyacente al muro norte, concluyendo que el lugar de intervención corresponde a un lugar cerrado el cual se localiza en un inmueble de uso casa-habitación de una zona urbana.

Dato de prueba que valorado de forma libre y lógica de conformidad con los artículos 261 y 265 de la Ley Nacional Adjetiva, se le concede valor **indiciario** para corroborar la existencia del lugar en donde aconteció el hecho que denunció la víctima, esto es, donde un sujeto activo le impuso la cópula vía vaginal.

Lo que también se corrobora con el **dictamen de materia de psicología**, suscrito y firmado por la psicóloga experta \*\*\*\*\*, de fecha doce de septiembre del año dos mil veintiuno, realizado a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien realizó una entrevista a la víctima y aplicó diversos test, quien en lo que interesa refirió que la evaluada percibe su entorno hostil, presenta un grado de temor y zozobra en relación al hecho que denuncia, percibe la figura de su agresor como violenta e intimidante lo que le hace actuar de manera receptiva ante estos, dicha situación **sitúa su daño psicológico a nivel de secuela**, siendo dicho daño una afectación que se encuentra permeante en su figura psicológica y que afecta su estado contractual y psicológico en general, todo lo anterior derivado del hecho que denuncia, provocándole indefensión y frustración que





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

tiene a la víctima en una afectación emocional con sensación de minusvalías, sus mecanismos defensivos no le dan el soporte adecuado para poder enfrentar la situación que le aqueja, concluyendo la psicóloga experta que la víctima de identidad reservada **presenta daño psicológico, así como alto monto de temor y zozobra.**

Dato de prueba que de igual manera, valorado de forma libre y lógica de conformidad con los artículos 261 y 265 de la Ley Nacional Adjetiva, se le concede valor **indiciario**, pues con dicha pericial se aprecia que la víctima a consecuencia del hecho que denuncia tiene un daño psicológico, además no contradice las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos resultando verosímil la misma ya que de igual manera es congruente en la entrevista de la víctima con la versión motivo de denuncia de la pasivo del delito.

Ahora bien, respecto a que ***el sujeto activo ejerza violencia física o moral en contra de la pasivo***, esto se advierte de la denuncia de la víctima, misma que ya fue valorada con anterioridad, sin embargo, es preponderante para establecer que cuando el sujeto activo le impuso la cópula, lo hizo mediando **violencia física**, pues en lo que interesa refirió que el día cinco de septiembre del dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 22:30 horas, cuando arribó a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, al momento que se encontraba abriendo la puerta repentinamente **una persona la empuja hacia el interior de su domicilio**, percatándose de que se trataba del señor \*\*\*\*\*, empezando a forcejar, **empujándola hacia la habitación de la víctima** y estando en el interior de su recámara, **la avienta hacia la cama** y que en todo momento oponía resistencia, sin embargo no lo conseguía

por la fuerza que el sujeto activo ejercía sobre ella, advirtiendo que el sujeto activo se bajó el cierre de su short, al ver esto la pasivo trata de levantarse para salir de la habitación, sin embargo, el activo toma el bote de insecticida que estaba en el buró de la recamara, rociándolo en su rostro, empujando al activo con sus pies, retrocediendo pero **él la toma de sus brazos y la jala** hacia un costado de la cama, con mucha fuerza la gira y le baja el pantalón junto con la ropa interior, hasta los tobillos, momento en el que el activo introduce su pena en la vagina de la víctima, realizando movimientos de adentro hacia afuera durante aproximadamente cuatro o cinco minutos, al tiempo que **la sujetaba con fuerza de su cadera**, tratando de forcejear para poder liberarse, lo cual le era imposible por la fuerza con que el activo la sujetaba. De la denuncia de la víctima, se aprecia que en todo momento el sujeto activo empleó violencia física para lograr imponerle la cópula a la víctima multicitada, para lo cual, es importante resaltar que violencia debe ser entendida como esa acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce<sup>37</sup>.

En esa tesitura, para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada.

Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el

---

<sup>37</sup> Definición de violencia. "Diccionario de Derecho", Rafael de Pina Vara, pág. 498.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

27

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico.

En ese tenor, la víctima refirió que el sujeto activo en un primer momento la empujaba al ingresar al domicilio y con posterioridad para ingresar al área destinada como recámara, que intento quitárselo pero no pudo porque ejercía fuerza en contra de ella, que el sujeto activo ejercía mucha fuerza sobre ella, que incluso -la sujetaba con mucha fuerza-, denuncia que como se adelantó, valorada conforme a los principios de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, se le concedió tal valor indiciario, dado que cabe resaltar que la víctima refirió en todo momento que trato de quitárselo pero no pudo, violencia física que es suficiente inferirla al tratar de quitarse al activo, esto es, cierta resistencia para se le imponga el acceso sexual, pues la utilización de esta fuerza sobre la víctima por sí sola es una intimidación, la cual tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la voluntad del pasivo.

Sirve de apoyo a este argumento, la tesis jurisprudencial 1a./J. 122/2008, con registro digital **167602**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro:

**"... VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN DELITO DE VIOLACIÓN.** Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de

*que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando. ...”*

Por otro lado, en relación a la circunstancia agravante, consiste en que **el sujeto activo tenga con la ofendida una relación de hecho**, el juzgador primario adujo que se encontraba satisfecha tomando en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

consideración que la víctima y el sujeto activo tenían una relación sentimental previa, dato indiciario que arrojó la propia denuncia de la víctima.

Contrario a lo que aseveró el *A quo*, la misma no se advierte, pues precisamente de la denuncia de la víctima se aprecia que **al momento de acontecer el hecho –cinco de septiembre de dos mil veintiuno- ya no existía una relación de hecho entre la pasivo del delito y el activo**, pues para ello basta imponerse del dato de prueba citado, en el que la víctima en lo que interesa refirió que, al percatarse del activo cuando la empujó para ingresar a su domicilio, se trataba del señor \*\*\*\*\* , **a quien conoce porque fue su pareja sentimental hace aproximadamente tres años**. También adujo que, quería agregar que conoció al activo desde hace aproximadamente tres años, se hicieron novios pero que estuvieron como dos años aproximadamente, terminando la relación porque era muy celoso y que cuando aconteció esto la amenazó, diciéndole que "no se iba a quedar así" y que no olvidara que tenía una hija y que le podía pasar algo, nunca dejó de acosarla ya que constantemente se aparecía en los lugares donde acudía y quería besarla por la fuerza, el insistía en que reanudáramos nuestra relación y era tanta su insistencia que le dijo la víctima, que si seguía así, lo iba a denunciar, por algunos días dejaba de molestarla, pasando el tiempo hasta el día del hecho, en que acudió a su domicilio.

En esa tesitura, no ha lugar a considerar que en el presente asunto se advierta la agravante referida, esto es, no estamos frente a un tipo penal AGRAVADO, tomando en consideración que a criterio de esta Alzada, no se actualizan las circunstancias modificatorias de la sanción previstas en el artículo 153 del Código Penal del Estado de Morelos.

Esto en atención a la formulación de imputación que ha sido precisada con anterioridad en la que la Fiscalía consideró que la conducta desplegada por el activo se encontraba prevista en los artículos 152 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos.

Pues aun considerando el estándar probatorio bajo para la emisión de un auto de vinculación a proceso, de los datos de prueba vertidos por la Fiscalía en audiencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, como ya se dijo, no se acredita alguno de los supuestos a que hace alusión el numeral 153, a saber; **1)** La intervención de dos o más personas, **2)** el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad y, **3)** relación de hecho o de derecho.

Siendo que de acuerdo a la fiscalía se trató de un hecho delictivo cometido por un solo sujeto activo, el cual si bien, tuvo una relación de noviazgo con la víctima, **al momento de acontecer el hecho ya no guardaba alguna relación con la víctima**, salvo que se trataba de su expareja.

Como es patente, se estima que en el mundo fáctico aconteció un hecho, dato que no solo se tiene el dicho de la víctima, sino que las periciales –pruebas científicas– corroboraran que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, presenta datos de coito reciente, y por otra que presenta un daño a nivel emocional derivado del hecho delictivo de la que fue objeto.

En resumen, para el estadio procesal es claro que únicamente se actualiza el delito de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo **152** del Código Penal del Estado de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 24/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/765/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Morelos, lo que será motivo de modificación de la **resolución recurrida**, en la que si bien, el juzgador primario al momento de resolver la situación jurídica de \*\*\*\*\* , en su primer punto resolutivo dijo:

*"... PRIMERO: Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno; esta autoridad judicial decreta la **VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\* , por su probable participación en el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo **152 y 153**, del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de una víctima de iniciales \*\*\*\*\* , esto de conformidad con razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución. ..."*

Esto es, adujo que era por el delito de violación, sin embargo, en la parte considerativa abordó la circunstancia agravante del tipo base del delito que nos ocupa la cual a su criterio se acreditaba, razón por la que deberá ser modificado en esta última parte, al no actualizarse la misma.

Por otra parte, corresponde analizar lo relativo a **LA PROBABILIDAD DE PARTICIPACIÓN** de \*\*\*\*\* , en el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, la cual a criterio de quienes ahora resuelven, se aprecia que la participación del imputado citado, se advierte en grado de probabilidad.

Lo que se considera así, al analizar los datos de prueba aportados por la Fiscalía, principalmente con **la denuncia de la víctima de iniciales \*\*\*\*\***, de fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, ante el Agente del Ministerio Público, quien en lo que interesa refirió

que el día cinco de septiembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 22:30 horas arribó a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, momento en que al abrir la puerta del citado domicilio repentinamente una persona la empuja hacia el interior, al momento que se dio la vuelta para ver quién era, percatándose de que **se trataba del señor \*\*\*\*\***, a quien reconoció porque fue su pareja sentimental hace aproximadamente tres años, en la que además agregó que conoció al activo desde hace aproximadamente tres años cuando él trabajaba en una tienda de colchones que se encuentra por donde ella vivía, esto es, a espaldas de ese negocio, con el transcurso del tiempo se hicieron novios como dos años aproximadamente y concluyendo la relación porque Alejandro era muy celoso.

A lo que se suma el **dictamen de materia de psicología**, suscrito y firmado por la psicóloga experta \*\*\*\*\*, de fecha doce de septiembre del año dos mil veintiuno, realizado a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien realizó una **entrevista a la víctima**, quien en lo que interesa le refirió **que identificó a su agresor, quien responde al nombre \*\*\*\*\***, a quien denunció por el hecho que nos ocupa en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, quien fue su novio por un año y seis meses aproximadamente, esto hace como tres años.

Datos de prueba que valorados en su conjunto e individualmente, de forma libre y lógica de conformidad con los artículos 261<sup>38</sup> y 265<sup>39</sup> de la Ley Nacional Adjetiva, se les concede valor **indiciario** para tener por demostrada en grado de probabilidad la participación de \*\*\*\*\*, pues de la denuncia y de la entrevista recabada por la experta en psicología, se desprende un señalamiento directo en contra del hoy imputado como la persona que a través de la

---

<sup>38</sup> Op. Cit.

<sup>39</sup> Ob. Cit.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

violencia física impuso la cópula a la hoy víctima el día cinco de septiembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 22:30 horas, razón por la cual nos permite colegir válidamente que hasta esta etapa procesal, que en un grado probable participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito.

En ese orden de ideas, la denuncia de la víctima ante el Ministerio Público, para esta Alzada, tiene un valor preponderante tomando en consideración que se trata de una persona mayor de edad, que hasta este estadio procesal no se advierte que tenga mendacidad o enemistad en contra del imputado para hacer tal señalamiento, además, la misma señaló con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar el hecho, reconociendo a su agresor.

Sirve de apoyo la siguiente tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) de carácter orientador sustentado por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, bajo el registro digital 2015634, que al rubro y texto dispone:

**"... VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015

*de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. ..."*

Por tanto, la **probabilidad** de que **\*\*\*\*\***, haya participado en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, en perjuicio de la víctima de **iniciales \*\*\*\*\***, se advierte en grado de probabilidad.

Lo anterior en virtud de que los datos de prueba valorados de forma conjunta, constituyen indicios razonables para establecer que probablemente el imputado cometió el hecho delictivo que se le atribuye, en consecuencia, se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

satisfacen los requisitos que establece el artículo 19<sup>40</sup> de la Constitución Política Federal, para emitir **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, ante el grado de convicción que generan los datos de prueba, todo lo cual conlleva a establecer como ya se dijo, la probabilidad de que **\*\*\*\*\***, cometió el hecho delictivo antes precisado, al desplegar una participación a título de autor material, en términos de lo que establece el artículo 18 fracción I<sup>41</sup> y 15 párrafo segundo<sup>42</sup> del Código Penal del Estado de Morelos.

<sup>40</sup> **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>41</sup> **Artículo 18.-** Es responsable del delito quien:

- I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
- II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
- III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
- IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
- V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
- VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
- VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

<sup>42</sup> **Artículo 15.-** Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Sin que de ninguna forma se desprenda que del análisis de las constancias que conforman el presente toca penal y del Disco Versátil Digital formado con motivo de la audiencia inicial se haya transgredido el debido proceso o que se le haya dejado en estado de indefensión, por el contrario, se cumple a cabalidad con los lineamientos Constitucionales señalados en los artículos 14<sup>43</sup> y 16<sup>44</sup>, así como de los

---

<sup>43</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

<sup>44</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

artículos 68<sup>45</sup>, 265<sup>46</sup> y 316 fracción III<sup>47</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, se ha observado de la misma manera congruencia entre la formulación de imputación a pesar de la calificación jurídica que esta Alzada precisó, porque no han variado los hechos expresados por el Ministerio Público al formular imputación, garantizando así el derecho de defensa del imputado en la etapa de investigación complementaria,

ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>45</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>46</sup> Ob. Cit.

<sup>47</sup> **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

**I.** Se haya formulado la imputación;

**II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

**III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

**IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

teniendo que en la etapa que nos ocupa, únicamente se necesitan datos de prueba objetivos con un grado de razonabilidad que permitan establecer el hecho delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del mismo.

Sumado al hecho de que esta Sala no advierta que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23<sup>48</sup> del Código Penal vigente, ni tampoco causa de extinción de la

---

<sup>48</sup> **Artículo 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
  - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
  - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
- VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
- VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
- VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
- IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
  - a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
  - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
  - c) Alguna exculpante.
- XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

pretensión punitiva que contempla el artículo 81<sup>49</sup> del mismo Código.

**VII. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, desprendiéndose de su escrito que se refieren cuatro agravios, en los que medularmente se duele de:

*"... I. Si bien existe la declaración de una persona quien se dice víctima y quien acusa a mi defenso por haber cometido supuestamente el delito de VIOLACIÓN, lo cierto es que NO existen datos siquiera indicarios para vincular a proceso, independientemente de que es estándar para vincular a proceso haya abajo, puesto que **NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN** con los datos de prueba ofrecidos por la representación social, ya que como podrán observar sus señorías, que el relato circunstanciado en la denuncia de la víctima, ella narra que mi defenso utilizo la defensa física para forzar a la pasiva a tener una relación sexual, sin embargo durante el transcurso del plazo constitucional, no existieron (por lo menos indiciariamente), rastros, signos o lesiones que demostraran que la víctima fue sometida a la violencia física que narro durante la narrativa de su denuncia y/o en las entrevistas que se demostró con la propia perito en medicina legal que no presento la existencia de lesiones.*

*II. Es de explorado derecho que los delitos sexuales como la violación, ameritan por parte del médico legista amplio conocimiento de las características anatómicas de los órganos genitales y del año para una adecuada interpretación de las lesiones o alteraciones que pueden encontrar y en estos delitos se pueden encontrar todo tipo de lesiones, las cuales están en relación directa con la capacidad de defenderse y ésta depende de la edad, estado mental y físico, conocimiento que tenga de lo que va a*

<sup>49</sup> **Artículo 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

*sucedier y también de la autoridad y confianza que le merezca el agresor, siendo menester señalar que, al realizar una lectura exhaustiva de la declaración vertida por la víctima al momento de denunciar a mi defensor, en todo momento habla de forcejeos, golpes, rociado de insecticida en los ojos y de ninguna forma, esto se refleja en el mismo dictamen en materia de medicina legal que se refiere en el presente, situación a que criterio personal, debiese reflejar indudablemente que no existió como tal violencia en caso de que hubiese ocurrido una relación sexual entre mi defensor y la víctima (sin conceder el hecho).*

*III. El artículo 152 del Código Penal en Vigor para el Estado de Morelos dice a la letra: "Al que **por medio de la violencia física** o moral **realice copula** con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años".*

*De una lectura de dicho precepto con respecto a los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice: " El Juez de Control, a petición del Agente del Ministerio Público, dictara el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

*[...]*

*III.- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión."*

*En el caso en concreto, la representación social no acredita la violencia física para demostrar la existencia de un delito cometido en contra de la víctima dejando a la imaginación y a la narrativa de la víctima, la existencia del elemento normativo correspondiente a la violencia física, no colmando totalmente todos y cada uno de los elementos del tipo penal como lo mandata la ley, generando una causa de atipicidad, precisamente por a la exigencia de verificación de todos y cada uno de los elementos del tipo penal de violación. Es decir. Que la falta de estos, en consecuencia, origina una causa de atipicidad y por ende una causa excluyente incriminación penal a favor de mi defensor en términos de lo que se establece en la fracción II del artículo 23 de la legislación penal en vigor para el Estado de Morelos, situación corroborable al realizar una revisión y lectura del propio dictamen de medicina legal que integra los antecedentes de investigación con que la representación social formulo imputación y solicito la vinculación en contra de mi defensor, siendo esta forma óptica de allegarse de información de experticia por parte de una especialista*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

41

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

*como lo es la médico legista adscrita a dicha Fiscalía Regional Oriente y no únicamente un dictamen en materia de psicología que resulta bastante ambiguo y nada determinante para demostrar la violencia física que refiere la pasiva.*

*IV. Por tanto, al actualizarse precisamente la causa de exclusión contenida en la fracción III del artículo 23 del Código Penal en vigor para nuestra entidad al no acreditarse la totalidad de los elementos que conforman el tipo penal de violación, el Juez de Control debido dictar un auto de vinculación debido a que no existió la conducta delictiva y tampoco se acreditó el dicho de la pasiva con relación a los hechos de los que dice dolerse mediante los datos de prueba que incorporo a la imputada que origina el proceso que nos ocupa. ..."*

De lo anterior, se aprecia que el recurrente se duele principalmente de que en el presente asunto no se acredita de manera indiciaria la violencia física haciendo énfasis sobre todo en lo que refiere el ordinal 152 del Código Penal del Estado, esto es, que por medio de la violencia física se imponga la cópula a la pasiva y en consecuencia al no acreditarse la violencia esto origina una causa excluyente de incriminación a su favor en términos del artículo 23 del citado ordenamiento, así sin que escapen del escrutinio el análisis de algún agravio, esta **Alzada procede a analizar de manera conjunta los agravios** que hace valer, toda vez que los mismos son en un mismo sentido, los cuales a criterio de este órgano Colegiado, los mismos resultan **infundados** bajo los siguientes razonamientos:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo **sexual**, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Por otra parte, la exigencia de la comprobación de violencia física o moral como medio para la imposición de la cópula, tratándose de la causación de violencia física en el caso concreto, si bien, puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima del tipo de delito que se estudia sólo puede lograrse a partir de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación, incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico, sin embargo, dada la naturaleza del hecho que nos ocupa, conviene traer a colación lo denunciado por la propia víctima que, valorado en este apartado en los términos anteriormente precisados, otorgándole un valor **indiciario** para establecer que el sujeto activo empleó violencia física, pues tal como lo adujo el recurrente en todo momento se habla de forcejeo – empujones-, tendientes a doblegar la voluntad de la pasivo para finalmente imponerle la cópula.

En ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima del delito no presentó lesiones



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

visibles que pudieran ser descritas por un médico legista, esto no incide para restarle credibilidad a lo denunciado por la misma, con mayor razón, si existen otros datos de prueba con los que pueda verse robustecido el dicho de la víctima, como las conclusiones de la prueba pericial en materia de psicología y el examen ginecológico. Orienta el criterio asumido, la tesis aislada XVI.1o.P.20 P (10a.) con registro digital 2016549, visible bajo el rubro:

**"... DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES DE NATURALEZA Y ASPECTO EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

*El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, exige para su configuración la comprobación del elemento violencia como medio para la imposición de la cópula. Ahora bien, tratándose de la causación de violencia física, el elemento en cuestión, si bien puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, o bien explícitas por haber sido causadas en el área genital, dada la naturaleza del evento; sin embargo, exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación, incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico. En ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima de ese delito presentó sólo ciertas marcas en su cuerpo, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado. Con mayor razón, si existen otros elementos de prueba con los que puedan verse robustecidos, como las conclusiones de la prueba pericial en materia de psicología. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. ..."*

A manera conclusiva, debe decirse que es posible que las víctimas de delitos sexuales presenten

lesiones o evidencias físicas del suceso, sin embargo, en muchos de los casos las señales no están presentes. Es aquí donde –además de la declaración de la víctima– el peritaje psicológico o médico se vuelve indispensable.

Asimismo, al analizar la denuncia de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; **a)** se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras experticias, **b)** se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual.

En razón de ello, se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; **c)** Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; **d)** se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros datos de prueba, recordando que la misma es un dato fundamental.

Entre esos otros datos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales e indiciarias; y **e)** las pruebas circunstanciales e indiciarias, deben ser utilizadas como datos de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

Así, contrario a lo que refiere el recurrente, a criterio de esta Alzada se aprecia que el imputado empleo violencia física para doblegar la voluntad de la víctima e imponerle la cópula vía vaginal.

Si bien, la Médico Legista \*\*\*\*\* , no pudo establecer una mecánica de lesiones puesto que al momento de realizar su intervención la víctima no presentaba lesiones en el área genital, no obstante, tampoco le asiste la razón en relación al argumento a que la citada experta evidenció que no exista lesión alguna, porque, tal como lo refirió la profesionista, **esto es en el área genital**, lo que no puede ser tomando en consideración para aseverar que se tienen que presentar únicamente lesiones en esta área y no en una diversa, pues tal como se abordó al inicio del análisis de la resolución, la violencia física empleada fue para doblegar la voluntad de la pasivo e imponerle la cópula.

Por otra parte, esta Sala, aportándose de la valoración que realizó el *A quo*, únicamente respecto a la circunstancia agravante, del cúmulo de los datos aportados por la Fiscalía, contrario a lo que sostiene el recurrente, se aprecia la existencia del hecho que la ley señala como delito de violación, de acuerdo a las consideraciones que han sido abordadas en la presente resolución.

Por lo que, tal como lo ha analizado esta Alzada, para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto en razón de estos últimos es necesario que:

- 1) Existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho,

2) Que la ley señale como delito a ese hecho y;

3) Exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable y este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada.

Así pues, a criterio de esta Alzada se han colmado los requisitos que establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que contrario a lo que aduce el recurrente, existen datos suficientes hasta esta etapa procesal para advertir que se ha cometido un hecho con apariencia de delito y además, existe la probabilidad de que el imputado \*\*\*\*\* lo cometió, tal como fue analizado en apartado correspondiente, lo que no implica dictar un auto de no vinculación a proceso a su favor.

Finalmente, en atención al argumento referente a que se actualiza a favor de su representado una excluyente de incriminación a su favor, este resulta **inatendible**, ello en razón de que esta Alzada se ha pronunciado sobre que, en el presente asunto, no se actualiza una causa excluyente de incriminación a favor del imputado, esto al momento de realizar un análisis exhaustivo de la resolución materia de apelación.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7  
**Carpeta Penal:** JCC/765/2021  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

En conclusión, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento preliminar como a la resolución emitida, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

**VIII. DECISIÓN.** En ese sentido, pese a devenir esencialmente de **INFUNDADOS** los motivos de agravio del recurrente, atendiendo a la oficiosidad con la que debe de actuar este Tribunal de Alzada, en términos del artículo 479<sup>50</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo pertinente es **MODIFICAR** el punto resolutivo **PRIMERO** de la resolución de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/765/2021**, lo anterior en atención a que en el presente asunto no estamos frente a un tipo penal AGRAVADO, tomando en consideración que a criterio de esta Alzada, no se actualizan las circunstancias modificatorias de la sanción previstas en el artículo 153 del Código Penal del Estado de Morelos, tal como se ha abordado al realizar el análisis de la resolución materia de impugnación, consecuentemente, deberá de quedar como sigue:

**"... PRIMERO.- SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de \*\*\*\*\* , por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN,**

<sup>50</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

*ilícito previsto y sancionado en el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. ...”*

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>51</sup>, 68<sup>52</sup>, 70<sup>53</sup>, 133<sup>54</sup>, 316<sup>55</sup>, 317<sup>56</sup>, 318<sup>57</sup> y 479<sup>58</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la resolución de **vinculación a proceso**, dictada el día **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Juez Especializado de Control del

<sup>51</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

**IV.** La de vinculación a proceso;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>52</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>53</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplidada y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>54</sup> **Op. Cit.**

<sup>55</sup> **Op. Cit.**

<sup>56</sup> **Artículo 317.** Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener: I. Los datos personales del imputado; II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

<sup>57</sup> **Artículo 318.** Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

<sup>58</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



**Toca Penal Oral:** 24/2022-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/765/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/765/2021**, en términos del considerando **VIII**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa **JCC/765/2021**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82 fracción I incisos b), c) y d)<sup>59</sup> y 84<sup>60</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución a las partes técnicas y procesales, esto en los domicilios o medios especiales proporcionados para tal efecto.

**CUARTO.-** Engrósele a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal

<sup>59</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

[...]

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto.

<sup>60</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **24/2022-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JCC/765/2021**.